

de su territorio, y llenar fielmente los deberes de vuestro empleo, bajo las bases adoptadas para la administracion interior de la república, por decreto de 22 de Abril de 1853.—Si juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Art. 4. El consejo de estado y su presidente, tendrán el tratamiento de excelencia, los consejeros el de señoría.

Art. 5. El fuero de los consejeros será el mismo que el de los secretarios del despacho.

Funciones del consejo.

Art. 6. El consejo de estado prepara y redacta los proyectos de ley que el gobierno le encomiende.

Art. 7. Prepara y redacta todos los reglamentos de administracion pública que se les encarguen.

Art. 8. Da su dictámen sobre todos los negocios en que sea consultado por el gobierno.

Art. 9. Conoce de lo contencioso administrativo, en los términos que la ley establezca.

Art. 10. Estas funciones las ejercerá arreglando el despacho de los negocios, por medio de sus secciones ó de comisiones especiales, cuando así lo acuerde.

Art. 11. Los consejeros asistirán diariamente á su seccion.

Art. 12. Para facilitar el despacho de los negocios, habrá seis secciones de tres individuos cada una, correspondientes á cada uno de los ministerios. La de hacienda será de cinco, y la de justicia de cuatro.

Art. 13. Los presidentes de las secciones los elije el gobierno, y los otros individuos por la primera vez los nombrará el consejo, y en lo sucesivo el presidente del mismo. En caso de vacantes ó falta temporal, entra á la seccion el que fuere llamado á cubrir la vacante ó falta.

Art. 14. Las secciones darán los dictámenes que se les pidan en cada uno de los ramos de los respectivos ministerios.

Art. 15. El presidente del consejo recibirá de los ministerios y

distribuirá á las secciones los asuntos que les corresponda despachar.

Art. 16. Las secciones despacharán sus dictámenes dentro de quince días, y si el negocio fuere urgente, lo harán dentro de tres días.

Art. 17. Los dictámenes serán los que acuerde la mayoría de la seccion: en caso de empate ó de que alguno no estuviere conforme, se remitirán ambos al respectivo ministerio.

Art. 18. En falta de algun presidente de seccion, hará sus veces el que le sigue.

Del consejo pleno.

Art. 19. Para que haya consejo se necesita la concurrencia de doce consejeros.

Art. 20. Habrá consejo pleno cuando lo ordene el gobierno ó lo exija la gravedad del negocio, á juicio del presidente.

Art. 21. El consejo oirá el dictámen de la comision respectiva, ó de la especial que nombre en todos los negocios que tuviere que despachar. Solo podrá omitirse oír á la comision, si el consejo acuerda despachar de plano, en cuyo caso el presidente fijará la cuestion.

Art. 22. En las discusiones del consejo usarán de la palabra solamente dos individuos en pro y dos en contra, una sola vez, á menos que por la gravedad del negocio el consejo acuerde que cada vocal pueda usarla mas veces. Los miembros de la seccion ó comision la tendrán siempre que la pidan.

Art. 23. Las votaciones sobre los dictámenes serán nominales. Todas las demas serán poniéndose en pié los que aprueben. Tambien serán nominales las votaciones cuando así lo pida algun consejero. Las votaciones sobre eleccion ó designacion de personas, se harán por escrutinio secreto.

Art. 24. El orden de las sesiones será el siguiente. Primero: se dará cuenta con la acta de la sesion anterior, para su aprobacion. Segundo: con las comunicaciones del gobierno. Tercero: con las de otras autoridades, personas ó corporaciones. Cuarto: con los die-

támenes de las secciones en su caso. Quinto: con los negocios á discusion por el órden que disponga el presidente.

Del presidente.

Art. 25. El presidente ocupará el lugar preferente del salon.

Art. 26. Sus atribuciones son: Primera: abrir y cerrar la sesion. Segunda: citar á sesion extraordinaria cuando el gobierno lo disponga, ó cuando haya algun negocio urgente. Tercera: dar trámite á los negocios con que se dé cuenta en la sesion. Cuarta: fijar el órden de los negocios que deben discutirse. Quinta: conceder la palabra á los que la pidan. Sesta: conceder permiso hasta por un mes á los consejeros, para no asistir á consejo ni á sus secciones. Sétima: decidir en caso de empate en la seccion de justicia.

Art. 27. Las faltas del presidente las sustituye el vice-presidente, y á ambos el consejero mas antiguo.

Art. 28. El presidente no asistirá á la seccion á que pertenece, cuando así lo crea conveniente.

Art. 29. Los consejeros no pueden ausentarse de la sesion sin aviso al presidente.

Disposiciones generales.

Art. 30. Los ministros tienen entráda á los sesiones del consejo y á las de sus comisiones ó secciones.

Art. 31. Todos los actos del consejo y sus sesiones son secretos, y sus acuerdos y dictámenes no pueden publicarse sino con aprobacion del gobierno.

Art. 32. En las asistencias públicas el consejo se colocará inmediatamente despues de los secretarios del despacho, y no se incorporará con él ninguna otra autoridad ni corporacion. Siempre que concurra el consejo á alguna asistencia, se reunirá en el salon principal.

Art. 33. El uniforme y distintivo que deben usar los individuos del consejo de estado, son los designados en los artículos 3 á 7 del decreto de 3 de Octubre de 1843, y en el 5 del de 23 de Diciem-

bre del mismo año, declarándose ademas vigentes, respecto del consejo actual, los artículos 3, 4 y 6 del citado decreto del dia 23; y como el uniforme decretado para los ministros plenipotenciarios, consta en el modelo de los bordados que se acompañó al consejo con nota de 23 del presente, y en el reglamento de uniforme para el cuerpo diplomático, que tambien se le dirigió, los cuales se tendrán por parte de este reglamento, á uno y otro se arreglarán los consejeros, aunque con la diferencia de que habla el repetido art. 3 del decreto del dia 3.

Del secretario.

Art. 34. El gobierno nombrará al secretario del consejo, de fuera de su seno.

Art. 35. El secretario redactará la acta, dará cuenta con todas las comunicaciones y asentará los acuerdos. No tendrá voz ni voto en las sesiones; solo dará las instrucciones relativas á la secretaria, cuando se le pidan por alguno de los consejeros. El secretario es el gefe de la secretaria, y dentro de ocho dias formará para su arreglo un reglamento, que presentará al consejo, el que despues de haberlo aprobado lo remitirá al gobierno para el mismo efecto.

Art. 36. El sub-secretario auxiliará al secretario; y en su falta por ocupacion, licencia ó enfermedad, tendrá las mismas obligaciones y facultades que éste.

Art. 37. Los individuos del consejo que no perciban ningun sueldo ó emolumento, ya sea de los fondos públicos, ya de cualesquiera otros, disfrutarán el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 17 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1853.—Aguilar.

Núm. 101.—Ministerio de fomento.—Se encarga la oficialía mayor de él al Sr. D. Felipe Raigosa.

Antes de que el Exmo. Sr. presidente de la república me hubiese confiado el despacho de esta secretaría, me habia dispensado la honra de nombrarme oficial mayor de ella; y habiendo dispuesto S. E. con este motivo que el Sr. Lic. D. Felipe Raigosa ocupe, entre tanto desempeño el mencionado despacho, la oficialia mayor de que se trata; tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes, en concepto de que la firma del Sr. Raigosa va al margen para que sea reconocida.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1853.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 102.—Abono de tiempo.—Se deroga el decreto que lo concedió á los reos que espresa.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Auna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 28 de Noviembre de 1846, sobre abono de tiempo á los reos sentenciados á presidio, obras públicas ó prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 17 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y Libertad. México, Junio 17 de 1853.—*Lares.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 108.—Guías.—En las que espidan las administraciones se distinguan los efectos nacionales y los extranjeros.

Para la debida distincion del monto del comercio de efectos extranjeros y nacionales, del producto que cada uno de ellos rinda al erario público y para la mas fácil sobrevigilancia de la legítima importacion de los primeros, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente, que con las guías que espidan las administraciones de rentas para la circulacion interior, no se confundan artículos de ambas procedencias, sino que los efectos extranjeros se guien por separado con absoluta exclusion de todo artículo nacional, y viceversa, aun cuando sea un mismo individuo el remitente de ambos.

De suprema orden lo digo á V. S., para que comunicándolo á las oficinas respectivas dependientes de esa de su cargo, les prevenga el mas puntual y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 104.—Abogados.—Se suspenda la recepcion de ellos en los tribunales superiores de los Estados.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, ha tenido á bien disponer que no se proceda por los tribunales superiores de los Estados á la recepcion de abogados, hasta que arreglada la administracion de ese ramo, se ordene todo lo conveniente al modo con que deben verificarse los exámenes.

Lo que comunico á V. S. para conocimiento de ese tribunal, reiterándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1853.—*Lares.*

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 105.—Gran sello nacional.—Se le ponga á todo despacho ó diploma.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º A todo diploma, despacho ó nombramiento por el cual se perciba algun sueldo del tesoro público, ó emolumento de cualquiera clase, y lleve la firma del Exmo. Sr. presidente de la república, se le pondrá el gran sello de Estado; sin cuyo requisito no tendrá ningun efecto, ni podrán tomar razon de él las oficinas respectivas.

Art. 2.º Este sello se custodiará en la secretaria de Estado y del despacho de relaciones exteriores, por la seccion de cancillería y registros, la que llevará uno exacto de los documentos á que ponga dicho sello, como la cuenta del corto derecho que por él deba pagarse, segun se prevendrá en el reglamento respectivo, que dará oportunamente el secretario de relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Díez de Bonilla.”

Y lo comunico á V. para su observancia.

Dios y Libertad. México, Junio 20 de 1853.—Bonilla.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 106.—Exámenes.—Previsiones acerca de los de abogados.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de las facultades que la nacion ha tenido á bien conferirle, se ha servido ordenar se observen las disposiciones siguientes en los exámenes para la recepcion de abogados.

I. Verificado el examen privado de que hablan los artículos 30 y 31 de los estatutos de la academia, y cuyo examen no podrá ser de menos de una hora, el pretendiente ocurrirá á la suprema corte de justicia, con certificado de haber sido aprobado, pidiendo se pase el billete acostumbrado al rector del colegio de abogados.

II. El rector señalará el dia en que se ha de sacar el caso ó punto que designare la suerte.

III. En el dia designado, á presencia del rector y secretario del colegio de abogados, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas varias cédulas, que no bajarán de treinta, y en las cuales estarán escritos diversos casos ó puntos importantes de derecho.

IV. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa y bajo la direccion de su maestro de práctica ó de algun abogado del colegio, quien le expedirá un certificado jurado de que en el estudio y resolucion del punto no ha sido auxiliado por otra persona.

V. El pretendiente leerá su esposicion, que deberá durar una hora, en un acto público, á presencia del rector, del secretario y de tres sinodales del colegio de abogados, que por turno señalará el rector, y de los demas abogados y personas que concurran.

VI. El rector y los tres sinodales calificarán la esposicion, y la calificacion se asentará en la acta respectiva.

VII. Dentro de los ocho dias siguientes se verificará el examen del colegio, en el que serán examinadores el rector y los tres sinodales que hayan calificado la esposicion, á no ser que por algun impe-

dimento no pudiesen concurrir, en cuyo caso el rector designará de entre los otros sinodales que concurren, los que hayan de examinar. El rector distribuirá y medirá el tiempo del exámen, de manera que dure dos horas cuando menos, debiendo versarse principalmente sobre la práctica del derecho.

VIII. Ningun exámen podrá verificarse sin la concurrencia del rector, ocho sinodales y el secretario. Pasada media hora despues de la señalada sin que concorra el número referido, el exámen se diferirá para otro día, que será designado por el rector.

IX. Son sinodales perpetuos del colegio todos los abogados matriculados que tengan cuando menos doce años de recibidos.

X. Podrán asistir al exámen todos los abogados matriculados, aun cuando sean jueces ó ministros de la suprema corte; pero solo votarán los sinodales que concurren.

XI. Despues que el rector haya votado en su asiento, dejarán el suyo los vocales por el orden de su antigüedad, para ir á colocar la letra en la ánfora respectiva; pero no lo hará el siguiente sin esperar que tome asiento el anterior.

XII. Contados y reconocidos los votos que denoten las letras depositadas en la ánfora, no se podrá proceder á repetir la votacion por ningun motivo.

XIII. Al darse cuenta á la suprema corte con la censura, se hará igualmente con la calificación que haya merecido la esposicion del punto ó resolucion del caso.

XIV. La esposicion del caso y el exámen se verificará en el salon general de la Universidad.

XV. Quedan vigentes los estatutos del colegio de abogados y de la academia en cuanto no se opongan á estas disposiciones.

Y lo comunico á V. S. de orden suprema para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 107.—Uniforme.—Reglamento de el del ejército.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMETO PARA EL UNIFORME Y DIVISAS DEL EJERCITO.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Generales de division.

Art. 1. El uniforme para pié á tierra de los generales de division, será: casaca azul turquí con cuello, solapa, vueltas, barras y vivos encarnados; los dos bordados al cuello y vueltas que están designados; un bordado al derredor de la solapa, que será sobrepuesto; dos águilas en los gafetes; carteras y escorson bordados; boton de águila dorado; presillas con águilas; charreteras bordadas, de grueso canelon, con águilas en las palas; faja azul mezclada de oro, con dos amarres bordados y entorchados de oro; pantalon azul turquí con dos bordados al costado; sombrero montado con cucarda tricolor, presilla bordada con águila en el boton, ruedo de pluma blanca y entorchado de oro en los extremos; espadin con borla de oro; tahali azul turquí bordado de oro, debajo de la casaca; guantes de ante blanco; baston con puño de oro y borlas de seda negra.

Art. 2. El uniforme para montar será el mismo que el anterior, con la diferencia de que el pantalon debe ser de ante blanco con boca-botin del mismo color, bota fuerte, acicate dorado con correage de charol negro, espada-sable con borla de oro y tirantes de cuero charolado. Montura con adornos dorados y el faldon bordado, man-

tilla encarnada con galon de oro de tres pulgadas de ancho, águilas bordadas en los ángulos, sin borlas, tapafundas encarnadas dobles, con águilas y galon como la mantilla, brida con cruceros y riendas dobles.

Art. 5. El medio uniforme, será: casaca azul turquí con solo el cuello y vueltas bordadas; faja toda azul con entorchados de oro y amarres bordados; pantalon azul turquí con galon de pulgada y media de ancho; espadin con borla de oro; sombrero montado, divisas, y baston con borlas.

Art. 4. Cuando vistan de paisano, portarán fajas cortas sobre el chaleco, con dos bordados de oro y el baston con borlas.

GENERALES DE BRIGADA.

Art. 5. El uniforme para pié á tierra de los generales de brigada efectivos, será como el designado para los de division, con la diferencia de que debe ser uno solo el bordado del cuello y el de las vueltas, y un amarre bordado en la faja, que será verde; en el pantalon un solo bordado, y la cucarda del sombrero con presilla de entorchado y boton de águila.

Art. 6. El uniforme para montar será el mismo, con la diferencia de que el pantalon debe ser azul turquí con boca-botin blanco, y bota fuerte con acicate dorado; la montura con adornos dorados, sin bordado alguno; mantilla azul turquí con galon y águila bordada, tapafundas dobles con galon y águilas; brida con crucero y riendas dobles.

Art. 7. El medio uniforme, será: casaca azul turquí con solo un bordado al cuello y vueltas; pantalon con galon; espadin con borla de oro; faja, sombrero montado, charreteras y baston.

GENERALES DE BRIGADA GRADUADOS.

Art. 8. El uniforme para pié á tierra de los generales de brigada graduados, será el de los efectivos, con la diferencia de que en el cuello usarán, en lugar del bordado, el número del cuerpo que manden; una bomba los de artillería; el cuello negro los de ingenieros;

una E. M. los de estado mayor, y los demas del ejército que no tengan colocacion en cuerpo, las iniciales E. P. de ejército permante, pantalon con galon al costado.

Art. 9. El uniforme para montar será igual en los accesorios al de los generales de brigada efectivos.

Art. 10. El medio uniforme será levita azul turquí con bordado en las vueltas, boton de águila, el cuello como se les ha descrito; pantalon azul turquí con galon; sombrero montado; espadin, faja y baston con borlas.

CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Art. 11. El uniforme para pié á tierra de los gefes y oficiales de este cuerpo, será: casaca encarnada con costillera horizontal de galon de oro de una pulgada de ancho, boton de águila, cuello, vueltas, barras y vivos blancos, galon de pulgada y media en el cuello y vueltas; gafetes de águila; cordones de oro en el brazo izquierdo; pantalon blanco con galon de pulgada y media de ancho; acicate pegado á la bota; espada-sable con cubierta de acero y borla de oro, tirantes de charol negro; porta-pliegos de lo mismo con las iniciales E. M. E.; sombrero montado con galon de una pulgada de ancho los gefes, y de media los capitanes y tenientes; plumero tricolor los gefes, y encarnado los capitanes y tenientes.

Art. 12. Las divisas de los oficiales de este cuerpo serán de canutillo, los subalternos usarán caponas en el uniforme solamente, con la presilla del color de la casaca.

Art. 13. El uniforme para montar será el designado para pié á tierra, con la diferencia de que el pantalon deberá ser azul turquí, boca-botin blanco, bota fuerte y acicate dorado con correa de charol; mantilla, maleta y tapafundas dobles azul turquí con galon de pulgada y media de ancho, sin bordado alguno ni borlas; montura con adornos dorados, y riendas dobles, sin crucero la brida.

Art. 14. El medio uniforme, será: levita verde oscuro con cuello, solapa y vueltas blancas; galon en el cuello y vuelta; pantalon del color de la levita con galon de oro; cachucha verde y las iniciales E. M. E.